

INFORME N° 0194-2007-GART
Opinión legal sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa
ENERSUR S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD que fija los
Precios en Barra para el período mayo 2007 – abril 2008

Para : DANIEL CAMAC GUTIERREZ
Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica

De : MARIA DEL ROSARIO CASTILLO SILVA
Jefe de Asesoría Legal

Fecha : 08.06.2007

Ref : Memorando 0539-2007-GART

Exp: EXP-2007-000001

Mediante el documento de la referencia, se solicita a esta asesoría opinión sobre los aspectos legales contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa ENERSUR S.A. (en adelante "ENERSUR"), contra la Resolución OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD (en adelante "Resolución 168") que fija los Precios en Barra para el período mayo 2007 – abril 2008.

A continuación absolvemos lo solicitado.

1) Admisibilidad del recurso de reconsideración de ENERSUR

- 1.1 El 11 de abril de 2007, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD (en adelante "Resolución 168"), mediante la cual, fundamentalmente:
- Se fijaron los Precios en Barra para los suministros que se efectúen desde diversas Subestaciones de Generación-Transporte y tarifas de transmisión, así como sus respectivas fórmulas de actualización.
 - Se fijaron las Compensaciones Anuales a asignar a cada una de las empresas distribuidoras que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo 069-2006-MEM.
 - Se fijaron los Precios en Barra Efectivos que aplicará cada distribuidor que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, según las normas citadas en la viñeta anterior.
 - Se establecieron pautas sobre la determinación de los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras
 - Se determinaron los cargos que deben ser aplicados en la facturación para las empresas distribuidoras por los excesos de energía reactiva.
 - Se fijaron condiciones para los Precios Medios en la Barra equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

- Se determinó el Precio Promedio de la Energía a nivel Generación.
 - Se fijó el valor del costo de racionamiento de todos los sistemas eléctricos.
 - Se fijó el monto de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante RAG) y el monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones (en adelante RAA) que le corresponde recibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante REP) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2008.
 - Se fijaron los valores del Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión de diversos Sistemas.
 - Se formularon precisiones sobre condiciones de aplicación de las Tarifas en Barra (aplicación de Resolución 015-95 P/CTE y sus modificatorias en todo aquello que no se oponga a la Resolución 168).
- 1.2 Con fecha 04 de mayo de 2007, ENERSUR interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 168.
- 1.3 De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (en adelante "Ley de Transparencia"), concordante con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") y el ítem k) del Anexo A (Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra) de la norma "Procedimientos Para Fijación de Precios Regulados", aprobada por Resolución de OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.
- Considerando que la Resolución 168 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2007, se tiene que el recurso impugnatorio de ENERSUR fue presentado dentro del término de Ley, dado que fue interpuesto el 02 de mayo de 2007¹.
- 1.4 Asimismo, el presente recurso cumple con los demás requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, por lo que resulta admisible.

2) Principio de Transparencia en los procesos regulatorios

- 2.1 OSINERGMIN cumplió con publicar el recurso de reconsideración de ENERSUR en su Página Web, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Transparencia, y el ítem l) del Anexo A de la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados" aprobada por Resolución OSINERG 0001-2003-OS/CD.
- 2.2 Asimismo, OSINERGMIN convocó a Audiencia Pública a fin de que la empresa impugnante sustente y exponga su recurso de reconsideración y responda a las consultas de los asistentes de la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° de la LPAG y el ítem m) del Anexo A

¹ El día 30 de abril fue declarado feriado no laborable para el sector público por el Decreto Supremo 055-2006-PCM, publicado el 22/08/2006, en consecuencia, dicho día, por ser inhábil, no se computa como parte de los 15 días hábiles de modo que finalmente el plazo para la interposición del recurso en la presente regulación tarifaria se cumplió el 04 de mayo de 2007.

de la Norma citada precedentemente. La Audiencia Pública fue llevada a cabo el día 16 de mayo de 2007.

- 2.3 Finalmente y conforme al ítem n) del Anexo A que contiene el Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra antes señalado, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 21 de mayo de 2007, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERGMIN, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de ENERSUR.

3) Petitorio.- De acuerdo al contenido del recurso interpuesto por ENERSUR, el petitorio concreto del recurrente es que OSINERGMIN modifique la Resolución 168 en sus Artículos 1° y 2° y emita una nueva Resolución tarifaria modificando los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de actualización, de manera que se recalculen los Precios en Barra de Energía considerando lo siguiente:

- a) Se excluya de la presente fijación tarifaria a la C.T. Nueva Esperanza a gas natural de 160 MW de potencia, cuyo ingreso ha sido considerado por el OSINERGMIN para junio de 2008.
- b) Se incluya para el año anterior (n -1) el programa de mantenimiento que ha sido efectivamente ejecutado en la realidad.
- c) Se utilice la capacidad actual de transmisión de la Línea de Transmisión Mantaro – Socabaya, de acuerdo al o establecido por el COES y se excluya el reforzamiento de dicha línea, considerado por el OSINERGMIN para junio de 2009.
- d) Se utilice el Costo Variable No Combustible (CVNC) propuesto por el COES, obtenido por aplicación del Procedimiento 34, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante Resolución Ministerial N° 516-2005-MEM/DM.

La impugnante solicita además lo siguiente:

- e) Se recalcule el Precio Básico de Potencia, modificando el Costo Fijo No combustible (CFNC)

El inciso a) que antecede y que es parte del petitorio, relacionado con el ingreso de la C.T. Nueva Esperanza (desarrollados en el numeral 2.1. del recurso) comprende aspectos netamente técnicos que deben ser analizados íntegramente por el área técnica.

A continuación pasamos a analizar los aspectos legales que contiene el Recurso de Reconsideración de ENERSUR.

4) Argumentos de ENERSUR y análisis legal.- En el presente informe se analizarán los aspectos y argumentos legales que involucra el recurso de reconsideración.

4.1 Programa de Mantenimiento año 2006.

Argumentos de ENERSUR

- 4.1.1 La empresa indica que, para el año 2006, OSINERGMIN ha considerado el Programa de Mantenimiento Mayor del año 2006, aprobado en noviembre de 2005, de acuerdo a su particular interpretación de lo establecido en el inciso b) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas. La impugnante indica que dicha norma se introdujo mediante Ley N° 28447, la misma que buscaba disminuir la incertidumbre que existía en la incorporación de proyectos de generación y en la proyección

de demanda en el horizonte de 48 meses, por lo cual el horizonte de proyección se redujo a 24 meses hacia delante y se introdujo adicionalmente la utilización de 12 meses previos a la regulación, con la finalidad de considerar la demanda histórica y el programa de obras histórico u oferta de generación, registrados o ejecutados durante dicho período. En ese sentido, la empresa considera que la oferta de generación a ser utilizada en el periodo de estudio tarifario debe corresponder a la capacidad de generación disponible en dicho período.

- 4.1.2 Agrega ENERSUR que la oferta de generación histórica se encuentra directamente relacionada a la capacidad disponible de producción de energía eléctrica y que, a su vez, dicha capacidad disponible está totalmente relacionada con el programa de mantenimiento histórico, es decir, el mantenimiento ejecutado efectivamente en dicho período, razón por la cual, no puede admitirse la utilización del período de 12 meses anteriores a la regulación con un programa de mantenimiento diferente al "histórico", es decir, a aquel registrado en dicho período. Señala la empresa que, de no considerar lo anterior sería, por ejemplo ignorar la indisponibilidad real de algunas unidades que estuvieron fuera de servicio por trabajo de conversión a nuevas tecnologías, por repotenciones, por reparaciones y reconstrucciones que no fueran previamente incluidos en el Programa de Mantenimiento Mayor; dado que la decisión de efectuar muchos de estos trabajos es tomada luego de la fecha de aprobación del programa de mantenimiento mayor (30 de noviembre de 2005), la cual depende, según manifiesta la recurrente, de muchos factores como técnicos, logísticos, financieros y hasta de seguridad de la operación del SEIN y que no responden, según indica, como mal afirma OSINERGMIN a "ineficiencias", citando diversos aspectos sobre el particular e indicando que una vez aprobado el programa de mantenimiento este se desactualiza muy pronto, al extremo que el COES lo actualiza cada 3 meses.

Análisis Legal

- 4.1.3 Tal como lo expresara correctamente el Informe Técnico 0113-2007-GART y el Informe Legal 048-2007-GART, al analizar el tema de programa de mantenimientos; se tiene que los incisos a), b) y d) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se modificaron mediante el Artículo 3° de la Ley N° 28447 debido a la incertidumbre existente para determinar la secuencia de entrada en operación de los proyectos de generación y proyección de demanda para los próximos 48 meses y por ello se modificaron los mencionados incisos para utilizar los 12 meses previos a la regulación y proyectar 24 meses en lugar de los 48 meses que preveía la norma antes de su modificación.
- 4.1.4 En consecuencia, se concluye válidamente que las modificaciones estuvieron orientadas a las variables relacionadas con la fecha de ingreso de los proyectos de obras de generación y de la demanda proyectada, pero no se orientaron a incorporar ineficiencias que pudieran surgir al ejecutar mantenimientos previstos por las empresas, pues reconocer mantenimientos reales pero ineficientes no sería coherente con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas que obliga a que los precios regulados se estructuren de modo que promuevan la eficiencia del sector.
- 4.1.5 Asimismo, en lo referente al concepto de "Programa de Obras", se ha aclarado en los citados informes que está, por definición, incluido en



resoluciones del regulador desde el año 2002, y vinculado exclusivamente con la secuencia del equipamiento de generación y transmisión para ingresar al servicio dentro de un período determinado y no es un concepto que se relacione con los mantenimientos ejecutados.

4.1.6 Por lo expuesto y sin perjuicio de los argumentos técnicos que complementen el presente análisis, el recurso de ENERSUR debe declararse infundado en este extremo.

4.2 Alcances del numeral 7.4.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI).- El extremo del petitorio vinculado a la capacidad de transmisión de la L.T 220 kV Mantaro – Socabaya si bien es predominantemente técnico, hace referencia a los efectos del último párrafo del numeral 7.4.2 de la NTCOTRSI, aspecto que se analizará en los párrafos siguientes.

Argumentos de ENERSUR

4.2.1 ENERSUR indica que la capacidad de la LT Mantaro - Socabaya considerada por OSINERGMIN ha sido determinada en función de la lectura del "Estudio de estabilidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN)" elaborado por el COES y también del "Estudio Plan de Expansión del Sistema de Transmisión de REP".

4.2.2 ENERSUR señala que el estudio elaborado por el COES se ha efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.4.2 de la NTCOTRSI y cuyo resultado fue comunicado por el COES a todos sus integrantes y que aún cuando existen diferencias entre los resultados obtenidos por el COES y por REP, esta última no ha mostrado su desacuerdo con los límites de operación para los enlaces de transmisión del SEIN, aprobados por el COES mediante Resolución N° 012-2006-D/COES-SINAC y que por tanto REP los ha aceptado y adoptado. Agrega ENERSUR que si REP hubiera estado en desacuerdo con los límites establecidos por el COES hubiera hecho efectivo su derecho de impugnar vía reconsideración ya sea ante el director de Operaciones o al Directorio del COES SINAC; y que sin embargo no lo hizo por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4.2 de la NTCOTRSI, los resultados obtenidos por el COES son de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema. Agrega ENERSUR que sobre esta base legal, los resultados de capacidad de transmisión obtenidos por REP, no son de aplicación en la operación del SEIN y no deben ser tomados en cuenta ni para fines de despacho ni para fines del estudio tarifario.

4.2.3 La impugnante considera que se deben mantener los límites actuales de capacidad de transmisión de la línea de transmisión 220 kV Mantaro – Socabaya, para todo el horizonte del estudio tarifario, según lo determinado por el COES y sustentado mediante estudios de estabilidad especificados en la NTCOTRSI.

Análisis Legal

4.2.4 Respecto al último párrafo del numeral 7.4.2 de la NTCOTRSI, cabe indicar que la NTCOTRSI tiene como objetivo, según lo dispone su numeral I, establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los Integrantes



del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

- 4.2.5 Cabe precisar que los criterios y disposiciones expuestos en la norma no son necesariamente aplicables en la regulación tarifaria toda vez que la NTCOTRSI es mandatoria únicamente para aquello vinculado a la operación en tiempo real del Sistema, lo cual determina que si bien los estudios de estabilidad previstos en el numeral 7.4.2 de la citada norma son obligatorios de implantar para los integrantes del SEIN, no son obligatorios para que el regulador los considere en la fijación tarifaria y sólo tendrán efectos tarifarios en lo que contenga costos eficientes y promueva la eficiencia del sector, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° 42° de la LCE.
- 4.2.6 Corresponde al área técnica analizar los argumentos técnicos expuestos por el recurrente.

4.3 Costo variable no combustible (CVNC)

Argumentos de ENERSUR

- 4.3.1 ENERSUR indica que OSINERGMIN no ha considerado los valores de CVNC utilizados por el COES en la propuesta de estudio tarifario porque según criterio de OSINERGMIN no se encuentra obligado a ello.
- 4.3.2 Agrega ENERSUR que sin embargo el CVNC utilizado por el COES es el resultado de aplicar el Procedimiento 34 aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 516-2005-MEM/DM. Indica que en dicho procedimiento se utiliza una metodología que permite determinar el CVNC y que mediante dicha metodología se debe precisar que la determinación del CVNC implica necesariamente identificar los costos variables y fijos derivados de los mantenimientos de cada unidad generadora ya que los costos de los mantenimientos no son absolutamente variables con el nivel de actividad ni son absolutamente fijos que no dependan para nada del mismo y que por ello debe establecerse una metodología que permita la identificación de dichos costos bajo criterios similares para todas las empresas de generación y que ese objetivo se logra con el procedimiento 34.

Análisis Legal

- 4.3.3 En principio cabe señalar que los Procedimientos COES se establecen como parte de su funcionamiento y organización para efectos de las transacciones a corto plazo que realizan sus integrantes en el denominado mercado spot. El fundamento legal para la elaboración y aprobación de dichos procedimientos se encontraba en el Título IV de la LCE y su Reglamento ("Comité de Operación Económica del Sistema") y actualmente se encuentran respaldados por el Capítulo Cuarto de la Ley 28832, ocupándose del tema de procedimientos en materia de operación del SEIN el artículo 13 inciso b) de la citada Ley.
- 4.3.4 Los procedimientos COES no determinan los Precios en Barra, sino que estos se fijan en función de lo dispuesto para el Sistema de Precios de la Electricidad, cuyo fundamento legal se encuentra en el Título V de la LCE y su Reglamento ("Sistema de Precios de la Electricidad").
- 4.3.5 El Procedimiento Técnico del COES N° 34, aprobado por Resolución Ministerial N° 516-2005-MEM/DM, no implica que necesariamente dicho procedimiento determine los costos variables combustible y no

combustible que deriven de su aplicación, toda vez que tomando en cuenta los dos párrafos que anteceden, dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente.

- 4.3.6 Cabe señalar que dentro de los métodos de interpretación jurídica, destaca la llamada interpretación sistemática, según la cual una norma no debe ser interpretada de forma aislada sino dentro de todo su contexto normativo:

“El Método sistemático introduce la idea que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema...Respecto al Método Sistemático, Alberto Trabucchi sostiene que en cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones. Explica que así una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente”².

- 4.3.7 Teniendo en cuenta que el Procedimiento 34 es un procedimiento técnico y que las disposiciones de la LCE y su Reglamento vinculados a los costos combustibles y no combustibles son también de naturaleza técnica, corresponde al área técnica efectuar una interpretación sistemática, de modo tal que considere para efectos tarifarios aquellos conceptos del Procedimiento 34 que resulten concordantes con las disposiciones de la LCE y su Reglamento, correspondientes al Sistema de Precios de la Electricidad (por ejemplo la información reportada y no necesariamente los resultados obtenidos) y en todo aquello que el Procedimiento 34 difiera de los conceptos normativos de la LCE y su Reglamento, se deberá asumir que su aplicación se limita a la programación de la operación, el despacho y las transferencias de energía activa que afecten exclusivamente a las relaciones internas de los integrantes del COES, máxime si con la última modificación del comentado Procedimiento 34 dispuesta por la Resolución Ministerial N° 080-2006-EM, se eliminó toda referencia a las propuestas de fijación de tarifas.
- 4.3.8 Respecto a los costos de mantenimiento de las unidades, el marco legal aplicable en la regulación tarifaria determina que los precios reflejen los costos marginales de suministro y se estructuren de modo que promuevan la eficiencia del sector, así lo prevé el artículo 42° de la LCE. En el mismo sentido, el artículo 8° de la LCE señala que el sistema de precios regulados reconoce costos de eficiencia.

² Tomado de la página Web www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml. En la bibliografía de la monografía se cita a TRABUCCHI, Alberto; "Instituciones de Derecho Civil" 2 Tomos. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición, Madrid, España. 1967.

- 4.3.9 Las normas citadas determinan que los costos a considerar en la regulación deben ser los eficientes y que dichos costos pueden o no coincidir con los costos reales; es decir, los costos derivados de los contratos suscritos por los concesionarios con sus proveedores o los derivados del Procedimiento 34, no necesariamente deben ser tomados para fijar la tarifa; salvo que dichos costos resulten ser los más eficientes del mercado.
- 4.3.10 Corresponde al área técnica analizar si la información y argumentos reportados por ENERSUR corresponden o no a los costos eficientes de mercado para determinar si el recurso resulta fundado o no, en el extremo comentado.

4.4 Precio Básico de Potencia.

Argumentos de ENERSUR

- 4.4.1 ENERSUR señala que impugna la Resolución 168 por cuanto para la determinación del cálculo del Precio Básico de Potencia en lo referente al Costo Fijo No Combustible (en adelante CFNC) para una unidad V84.3A, OSINERGMIN no ha considerado los costos de mantenimiento establecidos en los Contratos de mantenimiento de Largo Plazo (LTSA) asociados a estas unidades bajo el supuesto de que no corresponden a "precios de mercado". Señala ENERSUR que sin embargo, justamente este tipo de contratos reflejan la evolución del mercado en cuanto a costos de mantenimiento y por tanto sí corresponden a precios de mercado.
- 4.4.2 Señala el impugnante que en este momento las empresas ENERSUR y EDEGEL operan este tipo de unidades y que para efectuar los mantenimientos se han suscrito Contratos LTSA aplicando el procedimiento establecido por el OSINERGMIN y utilizando los costos de mantenimiento del Contrato LTSA suscrito por Siemens y ENERSUR para la C.T Chilca 1.
- 4.4.3 Indica el impugnante que a la fecha, ENERSUR obtiene por año un CFNC de US\$ 1'551,339 y que dicho cálculo se ha efectuado siguiendo el mismo procedimiento y las mismas premisas establecidas por OSINERGMIN para esta clase de cálculo y que el detalle del referido cálculo los adjunta como Anexo E y en medio magnético a su recurso, formando parte integrante del mismo. ENERSUR señala que teóricamente el Precio Básico de Potencia debe ser tal que promueva la inversión en generación, sin embargo al establecer precios tan bajos que no responden a la realidad y que además están desactualizados, más bien tienen un efecto contrario al objetivo normativo y regulatorio y tienen como resultado negativo final desfavorecer la ejecución de nuevas inversiones.
- 4.4.4 Concluye ENERSUR en este punto, indicando que considerando la información que adjunta como Anexo E de su recurso, solicita a OSINERGMIN modificar el CFNC y como consecuencia obtener un nuevo Precio Básico de Potencia y que en consecuencia solicita considerar los CFNC que realmente tienen que soportar las empresas generadoras, tal como, según indica textualmente, ha quedado demostrado en la información proporcionada por ENERSUR y EDEGEL.

Análisis Legal

4.4.5 Por los fundamentos legales y explicaciones incluidas en el numeral 6.2 del presente documento, de conformidad con los artículos 8° y 42° de la LCE, la regulación reconoce costos eficientes los cuales pueden o no coincidir con los costos reales; es decir, los costos derivados de los contratos suscritos por los concesionarios con sus proveedores no necesariamente deben ser tomados para fijar la tarifa; salvo que dichos costos resulten ser los más eficientes del mercado.

4.4.6 En consecuencia, corresponde al área técnica analizar los argumentos e información que adjunta el impugnante a su recurso y pronunciarse sobre si se han utilizado o no costos eficientes a efectos de declarar fundado o infundado el recurso en el extremo comentado.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración

De conformidad con el Artículo 207.2 de la Ley 27444, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta días hábiles contados a partir de su interposición. Teniendo en cuenta que el Recurso de Reconsideración de ENERSUR fue interpuesto el 04 de mayo de 2007, el plazo máximo para resolverlo es el día miércoles 15 de junio próximo.

Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley 27444³.

6) Conclusiones

6.1 Esta asesoría es de la opinión que el recurso de reconsideración ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, por las razones expuestas en los numerales 1 y 2 de este informe, por cuya razón debe ser materia de análisis y resolución.

6.2 OSINERGMIN ha cumplido con publicar el recurso de reconsideración, así como con convocar y realizar una Audiencia Pública para que la impugnante exponga y sustente su recurso, y otorgar plazo a fin de que los interesados debidamente legitimados puedan presentar opiniones y sugerencias sobre el recurso de reconsideración, conforme a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del presente informe.

6.3 El extremo del petitorio relacionado con el ingreso de la C.T. Nueva Esperanza (desarrollado en el numeral 2.1. del recurso) comprende aspectos netamente técnicos que deben ser analizados íntegramente por el área técnica.

6.4 Con relación al programa de mantenimiento del año 2006, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 del presente informe y sin perjuicio de los argumentos técnicos que complementen el análisis, el recurso de ENERSUR debe declararse infundado en este extremo.

6.5 Respecto a la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), cabe precisar que los criterios y disposiciones expuestos en dicha norma no son necesariamente

³ Artículo 208.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



aplicables en la regulación tarifaria toda vez que la NTCOTRSI es mandatoria únicamente para aquello vinculado a la operación en tiempo real del Sistema, lo cual determina que si bien los estudios de estabilidad previstos en el numeral 7.4.2 de la citada norma son obligatorios de implantar para los integrantes del SEIN, no son obligatorios para que el regulador los considere en la fijación tarifaria y sólo tendrán efectos tarifarios en lo que contenga costos eficientes y promueva la eficiencia del sector, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8° y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Corresponde al área técnica analizar los argumentos técnicos expuestos por el recurrente.

6.6 Por los fundamentos legales expuestos en el numeral 4.3 del presente informe, los costos a considerar en la regulación deben ser los eficientes y que dichos costos pueden o no coincidir con los costos reales; es decir, los costos derivados de los contratos suscritos por los concesionarios con sus proveedores o los derivados del Procedimiento 34, no necesariamente deben ser tomados para fijar la tarifa; salvo que dichos costos resulten ser los más eficientes del mercado.

Corresponde al área técnica analizar si la información y argumentos reportados por ENERSUR corresponden o no a los costos eficientes de mercado para determinar si el recurso resulta fundado o no, en el extremo comentado.

6.7 Corresponde al área técnica analizar los argumentos de ENERSUR y pronunciarse sobre si se han utilizado o no costos eficientes a efectos de declarar fundado o infundado el recurso en el extremo referido a recalcular el precio básico de la potencia.

6.8 El plazo para resolver el Recurso de Reconsideración de ENERSUR vence el día 15 de junio de 2007.

6.9 Se adjunta como anexo del presente documento, el Informe Legal externo N° AL-DC-032-2007

Sin otro particular,



María del Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
OSINERG